

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL OFICIO ORD. 1.369/GFDT-UJGFDT-DIP 28, DE 27.01.2022, DE LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ELEVAR LOS AUTOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO EN SUBSIDIO.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1.066

SANTIAGO, 7 de abril de 2022

VISTOS:

- 1.-** El Decreto Ley 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante e indistintamente la "Subsecretaría" o la "SUBTEL"; y la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, y sus modificaciones.
- 2.-** La Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- 3.-** El Decreto Supremo 353, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en adelante "FDT", y sus modificaciones.
- 4.-** La Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 5.-** La Resolución 16, de 2013, de esta Subsecretaría, que aprueba las Bases Generales para Concursos Públicos para la Asignación de Proyectos y sus respectivos Subsidios, correspondientes al Programa Anual de Proyectos Subsidiarios del FDT.
- 6.-** La Resolución 6, de 2018, de esta Subsecretaría, que aprueba las Bases Específicas del Concurso Público "Fibra Óptica Austral", Troncales Terrestres Aysén y Los Lagos, Código: FDT-2018-02, en adelante el "Concurso Público".
- 7.-** La Resolución Exenta 223, de 2019, de esta Subsecretaría, que aprueba el Informe de Respuestas a las Consultas formuladas a las Bases Generales y Específicas del Concurso Público referenciadas en los Vistos 5 y 6.
- 8.-** El Oficio Ordinario 6.477/GFDT 281, de 13.05.2019, de esta Subsecretaría, por el cual se comunica a la empresa SILICA NETWORKS CHILE S.A. la adjudicación de las Propuestas presentadas para la Troncal Terrestre Aysén, Código: FDT-2018-02-AYS, y para la Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG, al Concurso Público del Visto 6.

9.- El Decreto Supremo 170, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorga una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones que únicamente provea infraestructura física para telecomunicaciones, a la empresa señalada en el Visto 8, para el Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG, publicado en el Diario Oficial de 07.11.2018, Edición 42.496; el Decreto Exento 830, de 2021, del mismo origen, publicado en el Diario Oficial de 31.12.2021, Edición N° 43.141; y el Decreto Exento 114, de 2022, de igual Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de 05.03.2022, Edición 42.195, ambos del mismo Ministerio.

10.- La Resolución Exenta 2.423, de 28.11.2019, de esta Subsecretaría, que designa la Contraparte Técnica encargada de supervigilar la correcta formulación de los estudios preliminares y de los Informes de Ingeniería de Detalle, así como su posterior análisis, revisión y aprobación, en el marco del Concurso Público del Visto 6, en adelante la "Contraparte Técnica".

11.- El Oficio Ordinario 4.964/GFDT 103, de 08.04.2021, de esta Subsecretaría, por el cual se informa a la empresa del Visto 8 respecto del pronunciamiento sobre la calificación de Hecho Sobreviniente del Artículo 36 de las Bases Generales del Visto 5 y la extensión de plazos solicitada para el término de obras e inicio del Servicio de Infraestructura de los Proyectos del Visto 8, solicitada por la aludida empresa mediante Ingreso SUBTEL 33.135, de 24.02.2021, complementado mediante correos electrónicos de 1, 16, 17 y 22 de marzo de 2021, de la misma entidad privada.

12.- La Resolución Exenta 766, de 2021, de esta Subsecretaría, que designa Inspectores Técnicos de Obras, en adelante "ITO", en el marco del Concurso Público del Visto 6.

13.- El Oficio Ordinario 14.071/GFDT 410, de 27.10.2021, de esta Subsecretaría, por el cual se informa a la empresa señalada en el Visto 8, respecto del pronunciamiento sobre la segunda solicitud de calificación de Hecho Sobreviniente del Artículo 36 de las Bases Generales del Visto 5, y la extensión de plazos para el término de obras e inicio del Servicio de Infraestructura del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG, del Concurso Público del Visto 6, solicitados por la aludida entidad privada mediante Ingreso SUBTEL 139.248, de 06.08.2021, complementado mediante correos electrónicos de 19, 26 y 31 de agosto de 2021; 08, 09 y 21 de septiembre de 2021; 15, 25 y 26 de octubre de 2021; y el Ingreso SUBTEL 173.454, de 20.10.2021, de la misma interesada.

14.- El Oficio Ordinario 15.260/GFDT 445, de 15.11.2021, de esta Subsecretaría, por el cual se informa a la empresa indicada en el Visto 8, sobre su solicitud signada como Ingreso SUBTEL 178.858, de 02.11.2021, relativa a programar las pruebas de aceptación y puesta en marcha del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG, en forma parcializada.

15.- El Oficio Ordinario 16.954/GFDT 496, de 06.12.2021, de esta Subsecretaría, por el cual se comunica a la empresa nombrada en el Visto 8, el resultado de la evaluación de la quinta versión del Informe de Ingeniería de Detalle del Proyecto Troncal Terrestre

Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG.

16.- El Oficio Ordinario 17.200/GFDT 499, de 10.12.2021, de esta Subsecretaría, por el cual se formalizan a la empresa mencionada en el Visto 8, las observaciones formuladas por los funcionarios designados como ITO mediante Resolución Exenta del Visto 12, en el marco del desarrollo de las pruebas de aceptación y comisionamiento del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG.

17.- El Oficio Ordinario 17.770/GFDT-UJGFDT-DIP 525, de 17.12.2021, de esta Subsecretaría, por el cual se informa a la misma empresa respecto del pronunciamiento sobre la tercera calificación de Hecho Sobreviniente del artículo 36 de las Bases Generales del Visto 5 y acerca de la prórroga del plazo máximo asociado al hito de inicio del Servicio de Infraestructura del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG, solicitada por misma entidad privada mediante el Ingreso SUBTEL 199.515, de 10.12.2021.

18.- El Oficio Ordinario 17.976/DO 85094, de 21.12.2021, de esta Subsecretaría, por medio del cual se informa a la misma aludida empresa el rechazo de las obras e instalaciones del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG, materia del Concurso Público del Visto 6, autorizado mediante Decretos del Visto 9.

19.- El Ingreso SUBTEL 204.184, de 21.12.2021, complementado mediante Ingreso SUBTEL 208.800, de 31.12.2021, mediante los cuales la señalada empresa solicita una cuarta calificación de Hecho Sobreviniente del artículo 36 de las Bases Generales del Visto 5 y la prórroga del plazo máximo asociado al hito de inicio del Servicio de Infraestructura del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG.

20.- El Ingreso SUBTEL 207.134, de 28.12.2021, recibido el 27.12.2021 en domicilio del Ministro de Fe de SUBTEL, mediante el cual la empresa nombrada deduce recurso de reposición, y en subsidio recurso jerárquico, en contra del Oficio del Visto 17.

21.- La Resolución Exenta 257, de 2022, de esta Subsecretaría, que rechaza el Recurso de Reposición señalado en el Visto 20.

22.- El Oficio Ordinario 1.369/GFDT-UJGFDT-DIP 28, de 27.01.2022, y de esta Subsecretaría, por el cual se informa a la empresa SILICA NETWORKS CHILE S.A. respecto del pronunciamiento sobre la cuarta calificación de Hecho Sobreviniente del artículo 36 de las Bases Generales del Visto 5 y la prórroga del plazo máximo asociado al hito de inicio del Servicio de Infraestructura del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG, solicitadas por la referida empresa mediante los Ingresos SUBTEL del Visto 19.

23.- El Ingreso SUBTEL 20.570, de 08.02.2022, por el cual la empresa mencionada deduce recurso de reposición, y en subsidio recurso jerárquico, en contra del Oficio del Visto 22.

24.- El Oficio Ordinario 2.725/DO 87043, de 07.03.2022, de esta Subsecretaría, por el cual se informa a la empresa SILICA NETWORKS CHILE S.A. la autorización de las obras e instalaciones del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, del Concurso Público

del Visto 6, autorizado mediante Decretos del Visto 9, solicitada por la referida empresa, mediante Ingreso SUBTEL 12.716, de 27.01.2022.

25.- El Decreto Supremo 71, de 11.03.2022, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en trámite, el cual nombra al Subsecretario de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

1.- Que, por medio de los documentos signados en el visto 19, la empresa SILICA NETWORKS CHILE S.A., en adelante e indistintamente la "ocurrente", o la "recurrente", o la "interesada", solicitó una cuarta calificación de Hecho Sobreviniente, petición que fue rechazada mediante el documento del visto 22, por considerar que las circunstancias invocadas por dicha entidad privada no cumplían con los requisitos previstos en el artículo 36 de las Bases Generales del instrumento del visto 5, en especial, en cuanto a la oportunidad, y al carácter extraordinario e imprevisible de los hechos que deben fundar un requerimiento de ese tipo; y que, como consecuencia de lo anterior, SUBTEL no autorizó la solicitada extensión o prórroga del plazo de inicio del Servicio de Infraestructura respectivo.

2.- Que, dentro del plazo previsto en la Ley 19.880, y mediante presentación del visto 23, la recurrente dedujo recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico, en contra de la referida decisión del visto 22, solicitando acoger el recurso "(...) *en todas sus partes y, en definitiva, declarar que dicha resolución no se ajusta a la normativa establecida en las Bases Generales y Específicas del citado Concurso Público, y en consecuencia, se dicte una resolución de reemplazo que corrija los vicios y omisiones en que se ha incurrido, retrotrayendo el estado del concurso al momento del proceso concursal que Usted estime pertinente (...) otorgándonos un plazo de, al menos, 27 meses y 2 semanas contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto que otorgó la concesión, de acuerdo a lo solicitado en el Ingreso SUBTEL N° 208.800, de 31 de diciembre de 2021, por medio del cual complementamos la solicitud de calificación de hecho sobreviniente del Artículo 36° de las Bases Generales, o en un plazo de 60 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5. del Ord. N° 17.976/DO 85094/F15, de 21 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por medio del cual se rechazan las obras e instalaciones del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG, de Servicio Intermedio de Telecomunicaciones que únicamente provea infraestructura física para telecomunicaciones, en las localidades de: Puerto Montt, Ensenada, Alerce, Ralún, Cochamó, Puelo Alto, Contao, El Manzano, Pichicolo, Río Negro, Hualaihué.*"

3.- Que, en lo medular, en dicho recurso la interesada solicita que se corrijan los errores y omisiones presentes en el acto recurrido, retrotrayendo el proceso concursal al estado que corresponda, reconociendo sus alegaciones como una causal de Caso Fortuito o Hecho Sobreviniente en los términos planteados por los artículos 36 y 37 de las Bases Generales del Concurso Público citadas en el visto 5, y confiriendo "... *un plazo de, al menos, 27 meses y 2 semanas contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto que otorgó la concesión ..., o de un plazo de 60 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5. del Ord. N° 17.976/DO 85094/F15, de 21 de diciembre de 2021...*" para dar inicio al Servicio de Infraestructura; y que, más

detalladamente, las alegaciones planteadas en el recurso en comento, pueden sintetizarse del modo que pasa a consignarse.

3.1.- Que, primeramente, la interesada, cita textual y extensamente diversos apartados del acto recurrido, la doctrina en la cual se sustenta la decisión contenida en éste, y el tenor literal de los artículos 36 y 37 del instrumento del visto 5 –que, en el marco del Concurso Público en que se inscribe su recurso, regulan el Hecho Sobreviniente y su forma de comunicación a SUBTEL; que, en base a lo anterior, cuestiona el análisis contenido en el acto impugnado, en particular, en cuanto al carácter de imprevisible de las circunstancias que invocó para fundar sus solicitudes del visto 19, y pone énfasis en que los hechos que describió en éstas *“son a todas luces imprevisibles; si reúnen la entidad suficiente como para dificultar en forma considerable el despliegue de las obras e instalaciones, haciéndola además excesivamente onerosa; y, en definitiva, impactan en los plazos del proyecto en cuestión.”*; **que**, agrega, en el citado oficio del visto 22, se reconoce que los hechos respectivos son nuevos y adicionales respecto de solicitudes anteriores, pero también se declara que los mismos no serían de una entidad suficiente como para dificultar en forma considerable el despliegue de las obras e instalaciones del Proyecto Comprometido; **y que**, concluye esta parte de su recurso indicando que *“los hechos tendrían en principio la naturaleza o la cualidad de ser entendidos como de aquellas circunstancias que dan pie a la calificación favorable de hecho sobreviniente y por tanto podrían permitir la prórroga de los plazos, pero que por alguna razón no alcanzaría a ser catalogados como tales por vuestra Subsecretaría.”*

3.2.- Que, en base a lo anterior, la ocurrente añade que la imprevisión de los hechos en los cuales se sustentó su cuarta petición de calificación de Hecho Sobreviniente, *“no está dada —como se pretende señalar en la resolución impugnada— en el análisis de temáticas genéricas, en abstracto y temporalmente indefinidas, a saber, por ejemplo, problemáticas asociadas al método constructivo, sino que muy por el contrario, estas deben ser analizadas en el contexto de previsiones específicas, concretas y en un marco e hitos temporales definidos.”*; **que**, señala, su representada sí requirió el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos (SEA Los Lagos), por medio de la consulta de pertinencia, y cuyo pronunciamiento fue favorable, y, adicionalmente, sí se requirió la autorización de la Dirección de Vialidad Regional de Los Lagos (Vialidad Los Lagos), en todos y cada uno de los tramos aprobada por dicha repartición, lo cual daría cuenta, expresa, de que se previeron *ex ante*, todas las eventuales problemáticas de las que podía ser objeto el Proyecto; **y que**, sin embargo, plantea, no fue posible prever los requerimientos de la comunidad, como tampoco la solicitud de la autoridad comunal respecto de la modificación de los trazados, por lo que, agrega, los hechos son *“completamente imprevisibles ya sea a la hora de participar en la licitación, de adjudicársela, de obtener el respectivo decreto concesional, de obtener los permisos ambientales respectivos, de obtener los permisos constructivos respectivos e incluso al momento de presentar la última versión del Informe de Ingeniería de Detalles, y en concreto hasta la fecha de presentación del*

Ingreso” del visto 19, esto es, de 21.12.2021, el cual contenía la referida cuarta solicitud de calificación de Hecho Sobreviniente.

3.3.- Que, en cuanto a lo que se indica en el acto recurrido, en orden a que la solicitud del visto 19, de 21.12.2021, denotaría una falta de diligencia oportuna en el actuar de la ocurrente, pues su petición la presentó el mismo día en que se cumplía el plazo para dar inicio al Servicio de Infraestructura, expone que el rechazo -a su tercera petición de Hecho Sobreviniente- contenido en el ordinario del visto 17, de 17.12.2021, le fue notificado sólo el 20.12.2021, y que los requerimientos de los vecinos canalizados por la Ilustre Municipalidad de Cochamó y por esta Subsecretaría por medio del Oficio Ordinario 17.821/ GFDT-DIP 526, de 20.12.2021 -Gerencia División Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones- le fueron notificados también el 21.12.2021, al igual que el rechazo, a través del instrumento del visto 18, de la recepción de obras e instalaciones del Proyecto, no pudiendo su representada, *“analizar con un tiempo razonable los hechos y derechos que le asistirían para efectos de subsanar la situación en concreto.”.*

3.4.- Que, en relación con el cambio de modalidad constructiva del tendido del cable de fibra óptica, de la utilización de la faja fiscal a la gestión del uso y arrendamiento de la postación existente, de propiedad de la empresa eléctrica SAESA, que cruza predios privados, la ocurrente señala que en el oficio recurrido se indica que la situación descrita podría obstaculizar las faenas, pero que ello no tendrían la entidad suficiente para dificultar en forma considerable el despliegue de las obras e instalaciones del Proyecto Comprometido; **y que**, al respecto, la interesada indica que dicho oficio *“... no se refiere expresamente a la imprevisión y particularmente a la excesiva onerosidad sobreviniente de la antedicha gestión de la postación existente de propiedad de SAESA que cruza predios privados”,* agregando que, a su juicio, *“la utilización y gestión de la postación existente sí se configura como uno de aquellos hechos que pueden catalogarse como sobrevinientes y por sobre todo como imprevisibles y excesivamente onerosos ... sólo distando entre nuestro entendimiento y vuestro análisis el grado o la entidad de dicha afectación.”;* que *“los hechos sobrevinientes y particularmente su previsibilidad no deben ser analizadas en abstracto y sin un criterio temporal desde el cual se inicie la obligación de previsibilidad, toda vez que, acaecidas circunstancias imprevisibles, éstas deben analizarse de acuerdo a las previsiones específicas, en concreto y en un marco e hitos temporales definidos ... y que en el caso concreto dicen relación con una demanda de los vecinos y posterior oficio de la autoridad comunal”;* y que el acto impugnado *“no se hace cargo de una de las más importantes alegaciones, a saber, la excesiva onerosidad sobreviniente, existiendo por tanto un vicio de forma de la resolución en cuestión y particularmente en cuanto a la fundamentación del acto administrativo, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos.”.*

3.5.- Que, en relación con la obligación de la su ocurrente de conseguir todos los permisos, tanto ante entes públicos como privados, como se indica en el Oficio impugnado, la interesada indica que *“aun contando con la*

totalidad de estos permisos y autorizaciones, se ve expuesta, luego de aprobados estos permisos y autorizaciones, y por tanto en medio y ad portas de finalizar el proceso constructivo, a una modificación de los trazados y en los hechos a una demora en el desarrollo de las obras del proyecto”, y añade que la imprevisibilidad devino de los nuevos requerimientos de la comunidad, canalizados mediante el Oficio Ordinario 17.821/GFDT-DIP 526, de 2021.

3.6.- Que, en el punto 3 de su recurso, la ocurrente plantea la existencia de diferencias entre la “Teoría de la Imprevisión” y la “Fuerza Mayor” del Derecho Civil, con las nociones de los mismos institutos en el Derecho Público, e indica que *“la noción de imprevisibilidad debe ser analizada desde el Derecho Administrativo y no desde el Derecho Civil. En este orden de ideas, la relación entre la Administración Pública y los privados se da en una lógica distinta a relación entre los privados (...) En concreto, la imprevisibilidad (...) debe entenderse como un mecanismo de auxilio de equilibrio económico de las partes y de protección del interés de interés público, cuyo objetivo final es la efectiva prestación del servicio público de que se trate...”*.

3.7.- Que, finalmente, la ocurrente solicita reconsiderar el segundo Ingreso señalado en el visto 19, que complementó el primer Ingreso indicado en igual visto, en el sentido que aquél contiene otros antecedentes que refuerzan la solicitud de calificación de Hecho Sobreviniente, relativos al retraso que sufrió la implementación de empalmes eléctricos, lo que trajo aparejado el retraso del inicio de Servicio de Infraestructura del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos Código: FDT-2018-02-LAG; agregando, al efecto, que ello se debió a que *“la empresa proveedora de energía eléctrica de la zona, ha requerido de la presentación de nuevos antecedentes para efectos de autorizar la puesta en marcha de las referidas interconexiones eléctricas, lo que consecuentemente también ha tenido como efecto el retraso de las obras en cuestión”*.

4.- Que, con el fin de sustentar su recurso, la interesada, adjunta a su presentación copia simple de los siguientes antecedentes:

4.1.- Carta de fecha 14 de octubre de 2021, dirigida a la Dirección de Vialidad Regional de los Lagos, en la cual la ocurrente, amparándose en la oposición de la comunidad y del Municipio de Cochamó respecto de los tendidos de fibra óptica en la Ruta V-69 y en la Ruta 7, solicita modificar los proyectos autorizados por dicha Dirección, reemplazando la instalación de parte de los tendidos aéreos contemplados por tendidos soterrados, utilizando la técnica de “soterramiento por medio de microzanja”, y acompaña un Informe Técnico descriptivo de este procedimiento.

4.2.- Oficio ORD. N° 2.305, de 12 de noviembre de 2021, de la Dirección de Vialidad Regional de Los Lagos, el cual da respuesta a la petición contenida en la Carta anterior.

4.3.- Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, por el cual Javier Beluzan declina autorizar las servidumbres solicitadas por la ocurrente en su predio, a menos que se le indemnice con el pago de \$40.000.000.-

4.4.- Oficio ORD. N° 853-245, de fecha 01 de diciembre de 2021 y del Municipio de Cochamó, por el cual se informa a SILICA NETWORKS CHILE S.A. y otros que "(...) *aceptará la obra transitoria que debe comenzar el 21 de diciembre de 2021, sólo si la empresa adjudicataria exhibe la documentación que dé cuenta de los avances en los trámites de autorización MOP para la instalación de la FO en ductos adosados a los puentes, tal como se declaró en la respectiva consulta de pertinencia (...)*". El referido oficio fue remitido vía correo electrónico de dicho municipio a la empresa con fecha 03 de diciembre de 2021.

5.- Que, antes de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones planteadas por la recurrente, cabe tener en consideración, por un lado, que esta Subsecretaría, mediante la Resolución del visto 21, rechazó el recurso de reposición deducido por la misma interesada en contra del Ordinario del visto 17, referido a una tercera solicitud de calificación de Hecho Sobreviniente, presentada por la ocurrente en el marco de la implementación del mismo nombrado Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos; y, por otro, que los argumentos esgrimidos en dicha petición, abordados en la aludida Resolución, versaron –mayoritariamente- sobre fundamentos iguales a los invocados en el recurso que se resuelve mediante el presente acto administrativo, por lo que éste discurre en gran parte sobre la base de análogo análisis, mutatis mutando, pero, sin perjuicio de ello, procede ponderar las alegaciones contenidas en la impugnación que se decide en este instrumento.

6.- Que, en cuanto a los argumentos sintetizado en los puntos 3.1, 3.2 y 3.5 precedentes, relativo a "*las modificaciones de los trazados aéreos a trazados en ductos a los puentes de la Ruta 7*", que señala el Ordinario del visto 22, y que se vincula con la nueva solicitud de la I. Municipalidad de Cochamó –contenida en el Ordinario 853-245, de 01.12.2021, de ésta- en el sentido de firmar un acuerdo de ajustes al proyecto de que se trata, en consideración a lo solicitado por la comunidad y por el propio Municipio-, corresponde indicar las siguientes cuestiones, a la luz de los antecedentes a la vista:

6.1.- Que, si bien el Ordinario del nombrado Municipio, es un antecedente nuevo, lo es únicamente en lo que toca al requerimiento de instalar el cable de fibra óptica en forma adosada (en ductos) a los puentes identificados por la entidad edilicia, pero, la problemática de fondo -relativa a la no aprobación por parte de la Dirección de Vialidad Regional de Los Lagos de la modificación del tipo de tendido en las Rutas V-69 y Ruta 7, y a la oposición de las comunidades a la instalación aérea del cable de fibra óptica en la comuna de Cochamó, para implementar la solución técnica comprometida y autorizada mediante los decretos del visto 9- derivó de circunstancias conocidas por la recurrente con anterioridad a la solicitud de la calificación del cuarto Hecho Sobreviniente.

6.2.- Que, en este sentido, cabe señalar, según consta en Oficio Ordinario

14.410/GFDT-USCI 415, de 02.11.2021, de esta Subsecretaría -por el cual se respondió el requerimiento de información sobre el estado del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG, que fuera efectuado por el Alcalde del nombrado Municipio- que la comunidad de Cochamó ya estaba en esta instancia solicitando una modificación en el tendido comprometido por la recurrente de conformidad con el Decreto del visto 9; y que, en esa oportunidad, dentro de los antecedentes tenidos a la vista se encontraba el correo electrónico, de 01.09.2021, de la Encargada Comunal de Transportes y Telecomunicaciones del Municipio, a través del cual se remitió el Ordinario 560-239, de 20.08.2021, de la mencionada entidad edilicia, dirigido a la empresa CAPTEL Ingeniería -contratista encargada de la instalación de los cables de fibra óptica de la recurrente para el Proyecto de que se trata-, oficio en el que se informan los acuerdos alcanzados, entre dicha contratista y el H. Concejo Municipal, respecto de la instalación soterrada del cable de fibra óptica, según los requerimientos de la comunidad.

6.3.- Que, más aún, se tuvo a la vista el Ordinario 596-240, de 27.08.2021, del mismo Municipio, mediante el cual se solicitó al Director Regional de Vialidad de Los Lagos, modificar el tendido aéreo por uno soterrado en los sectores que se indicaron en tal oficio, invocando el acuerdo de 18.08.2021 al que se llegó en la mesa de trabajo conformada por el Alcalde de la comuna, el Concejo Municipal y la nombrada empresa contratista CAPTEL Ingeniería, y cuya acta se acompañó al mentado Ordinario.

6.4.- Que, el Oficio de SUBTEL, de 02.11.2021, citado en el considerando 6.2 de la presente resolución, fue puesto en conocimiento de la ocurrente, tal como se aprecia en la Distribución del mismo.

6.5.- Que, el requerimiento del nombrado Municipio, referido en el encabezado de estos acápite de considerando, no fue canalizado a la ocurrente por esta Subsecretaría, sino que, mediante el Ordinario 17.821/GFDT-DIP 526, de 20.12.2021, respondió directamente al Alcalde - pero, incluyendo en la distribución a la recurrente- dando cuenta de que las respectivas Bases de Concurso contemplan la posibilidad de que, con previa autorización de la SUBTEL, se efectuaran modificaciones al proyecto Comprometido, como las que se estaban solicitando, pero, se agregó, esta Subsecretaría no tiene competencia para autorizar modificaciones a las autorizaciones de la Dirección de Vialidad respecto del uso de la faja fiscal de caminos públicos, entre otras materias.

6.6- Que, por medio del Ordinario 17.822/GFDT-DIP 527, también de 20.12.2021, de la SUBTEL -y teniendo en consideración lo comprometido por la empresa, a través de correo electrónico de 09.12.2021, con el Municipio mencionado-, primero, informó a la ocurrente los antecedentes que debían ser presentados para los efectos de que se autorizaran las modificaciones requeridas por el Gobierno Local; segundo, le hizo presente que, de conformidad al numeral 1.1.1.2 del Anexo N° 1 de las Bases Específicas del visto 6, la Beneficiaria no puede modificar -en los términos que habría

acordado la ocurrente con el Municipio-, parte del trazado comprometido para la Troncal Terrestre Los Lagos, sin previa autorización de esta Subsecretaría; tercero, la instó a formalizar tal modificación en la oportunidad que correspondía; y, cuarto, le requirió informar los avances en las tramitaciones de autorizaciones a la dicha mutación, ante los organismos sectoriales pertinentes.

6.7.- Que, conforme a tales antecedentes, sólo cabe concluir que no es efectivo, lo planteado por la ocurrente, en orden a que sólo el 09.12.2021 tomó conocimiento de las adecuaciones requeridas por el Municipio de Cocha, sino que conoció de ellas en agosto de 2021, salvo en cuanto al requerimiento de instalación del cable de fibra óptica en ductos adosados a los puentes identificados por dicha autoridad.

6.8.- Que, en este sentido, si bien es cierto que el requerimiento de adosar ductos a puentes para la instalación del cable de fibra óptica, es adicional a lo acordado por la recurrente con el Municipio -conforme lo informado por éste mediante los Ordinarios 560-239, de 20.08.2021, y 596-240, de 27.08.2021-, el mismo no tiene el carácter de imprevisible, toda vez que -y este es un aspecto crucial- dicho tipo de instalación fue considerado en el Proyecto Técnico adjudicado como un método alternativo (para Situaciones Especiales) que podría ser implementado en caso de ser necesario.

6.9.- Que, por otra parte, es necesario hacer notar que lo efectivamente solicitado por el municipio en su Ordinario 853-245, consistía en realizar las gestiones tendientes a obtener las autorizaciones pertinentes por parte de los organismos competentes -las cuales debían efectuarse con anterioridad a la fecha máxima para el inicio del Servicio de Infraestructura, conforme a lo autorizado por medio del Decreto del visto 9-, para que se solicitara la autorización de una modificación del tendido del cable de fibra óptica que ya se encontraría desplegado, esto es, después de la recepción de las obras e instalaciones del Proyecto en comento.

6.10.- Que, en tal sentido, mediante correo electrónico, de 18.11.2021, la ocurrente comunicó al Municipio de Cochamó, en concordancia con la solicitud realizada por ésta y la comunidad, la intención de ajustar el Proyecto Comprometido de forma posterior a la recepción de obras por parte de SUBTEL.

6.11.- Que, igualmente, a través de correo electrónico, de 09.12.2021, la recurrente -además de darse por notificada del Ordinario 853-245, del 01.12.2021, citado en el encabezado 6 de estos acápites- informó que el ajuste requerido por la Municipalidad podría, eventualmente, ejecutarse durante el primer semestre del 2022.

6.12.- Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el hecho referido e informado no configura una situación que implique el retraso de las obras atribuible a una situación imprevisible o fortuita, toda vez que la propia ocurrente había planificado que los ajustes requeridos,

fueran ejecutados con posterioridad al 21.12.2021, que era la fecha máxima autorizada para el inicio del Servicio de Infraestructura del Proyecto Comprometido.

6.13.- Que, por tanto, a diferencia de lo que plantea la ocurrente en su recurso, resulta relevante que los ajustes requeridos por el nombrado Municipio, hayan sido planificados por la interesada para una fecha posterior a la data máxima de inicio del Servicio de Infraestructura comprometido, por lo que esas circunstancias no pudieron habilitar a la ocurrente para retrasar las obras e instalaciones en los plazos comprometidos con la SUBTEL.

6.14.- Que, por otra parte, en relación con el acápite 3.2 de estos considerandos, esto es, con la invocación de la ocurrente relativa a que, con la tramitación de la consulta de pertinencia de ingreso del Proyecto de que se trata, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de Los Lagos, *"previó ex ante todas y cada una de las eventuales problemáticas de las que podía ser objeto el proyecto"*, cabe destacar que en dicha consulta, tramitada ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, la interesada, junto con presentar las características del Proyecto, contempló una modificación -respecto de lo autorizado originalmente mediante el Decreto del visto 9- referida a que parte del tendido del cable de fibra óptica a ser desplegado en la Ruta V-69 -aproximadamente 8 (km)- fuera instalada de manera soterrada, en lugar de aérea, siendo dicha extensión de tendido coincidente -en todo o parte- con las zonas donde las comunidades han presentado oposiciones a la instalación aérea del cable.

6.15.- Que, así, la mencionada Dirección Regional del SEIA, dispuso, a través de Resolución Exenta, remitida mediante documento digital 2020101011, de 05.05.2020- que el proyecto presentado, no debía ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, puesto que, por un lado, no interfería ni impactaba sobre atractivos que destaca la Resolución 567 /2017, del Servicio Nacional de Turismo, en el cual se declara zona de interés turístico nacional el área de las Cuencas de los Ríos Puelo y Cochamó; y que, por otro, tampoco era susceptible de causar impacto ambiental sobre los elementos ambientales de conservación y protección establecidos en el Decreto Supremo 450/2014, que aprobó el Plan de manejo de Reserva de la Forestal Llanquihue, por lo cual no se verificaba lo establecido en el artículo 3, letra p), del Decreto Supremo 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6.16.- Que, a partir de lo anterior se puede señalar que la ocurrente, al tramitar la antes referida consulta de pertinencia, pudo haber previsto los posibles problemas que pudieran originar oposiciones de las comunidades, pero, sin embargo, no mantuvo los mismos criterios a la hora de solicitar, a la Dirección de Vialidad respectiva, las autorizaciones para el uso de la faja fiscal en la Ruta V-69, puesto que retornó al diseño técnico que contemplaba que todo el tendido se llevara a cabo en forma aérea.

6.17.- Que, en conclusión, de los hechos expuestos en los numerales anteriores, y en particular, de la relación de aquéllos con la dinámica de las fechas en que se produjeron, con el cabal conocimiento que la interesada, ya en agosto de 2021, tenía de los mismos, y con las obligaciones que le correspondía cumplir en los plazos conferidos por la SUBTEL, para concretar la solución técnica autorizada, suprimen la posibilidad de calificar como imprevisibles o fortuitos, los hechos invocados por la ocurrente al efectuar su cuarta solicitud de calificación de Hecho Sobreviniente, sin que se advierta en el acto recurrido la concurrencia de faltas, vicios u omisiones que justifiquen dejarlo sin efecto y/o retrotraer sus efectos, contra lo que se plantea en la impugnación en análisis.

6.18.- Que en cuanto al argumento reseñado en el punto 3.5 del presente considerando, relativo a que la recurrente expone contaba con todos los permisos y autorizaciones, que solo *ad portas* de finalizar el proceso constructivo se solicitará la modificación del trazado, y que eso deviene en una demora en el desarrollo de las obras e instalaciones del Proyecto Comprometido, procede consignar que, a la luz de los demás antecedentes que obran en poder de la SUBTEL, dicha afirmación no es efectiva, por cuanto, en la solicitud de calificación del cuarto Hecho Sobreviniente – rechazada mediante el visto 22- es la propia interesada quien refiere que no cuenta con los permisos de los “privados” cuyos predios son cruzados por la postación existente de propiedad de SAESA -postación que debe ser utilizada para el despliegue del tendido de la fibra óptica autorizada mediante Decretos del visto 9-.

7.- Que, según se reseña en los apartados 3.4 y 3.6 del presente instrumento, la recurrente asevera que esta Subsecretaría, al desestimar su cuarta solicitud de calificación de hecho sobreviniente, incurrió en una errónea interpretación del concepto de “imprevisibilidad” y no consideró la “excesiva onerosidad” que se originó por las circunstancias sobrevinientes, por lo que solicita a este organismo de Estado dictar un nuevo pronunciamiento, retrotraer el proceso concursal al estado que corresponda, y acoger sus peticiones en orden a extender el plazo máximo de inicio del Servicio de Infraestructura, a cuyo respecto cabe señalar las siguientes consideraciones; y que cabe reproducir, para efectos del recurso en análisis, lo indicado en los considerandos 10 a 13 de la Resolución Exenta del Visto 21, esto es:

7.1.- Que, a este respecto, cabe aclarar que la particular relación entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y esta Subsecretaría para con la ocurrente, radica en un vínculo jurídico derivado de la asignación de un Concurso Público que ha entregado Subsidios para la ejecución de Proyectos que tiene por objeto aumentar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en el país, y no la mera concesión de una obra pública donde la propiedad de los bienes y servicios implementados pertenece al Estado y la administración de la misma pertenece, por el lapso de la concesión, a un privado.

7.2.- Que, en tal carácter, atendida la reglamentación contenida en el

Artículo 28 F y 28 G de la Ley 18.168, y los Artículos 10 y 14 del Decreto Supremo 353, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el Concurso “Fibra Óptica Austral”, Troncales Terrestres Aysén y Los Lagos, Código: FDT-2018-02, asignado a la ocurrente, permite concluir que la naturaleza jurídica de un Concurso Público conlleva una relación jurídica diversa de aquella que sustenta la doctrina administrativa invocada por la ocurrente en recurso, pues, dicha relación no emana de un ‘contrato de mandato’ para la ejecución de una obra pública cuyos mayores costos supongan una mayor retribución por parte del Estado, sino que, simplemente, de la asignación de un proceso concursal y una autorización de telecomunicaciones, donde el Subsidio asignado para el desarrollo del Proyecto en análisis, corresponde a una subvención Estatal que apalanca la inversión del privado en la ejecución de obras e instalaciones que corre por cuenta y riesgo del Asignatario, quien debe, a su cuenta y riesgo, prestar el servicio intermedio de telecomunicaciones que únicamente provea infraestructura física para telecomunicaciones de forma íntegra y oportuna, tal como fuere comprometido por este al presentar su oferta.

7.3.- Que, en tal entendido y conforme lo dispone el Artículo 3 de la Ley 18.168, en relación con el Decreto 99, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (Reglamento del Operador de Servicios de Infraestructura), la prestación de este servicio por parte de la ocurrente, en el marco del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos y su vinculación jurídica con dicha Secretaría de Estado, a través de la SUBTEL, no supone la celebración de un contrato de mandato que obligue a ésta a pagar los mayores gastos en que incurra la interesada en la implementación del Proyecto, contra lo que indica lo que se indica en el recurso en análisis, sino una autorización sectorial afecta a la entrega de un subsidio del cual ya se ha pagado –a la fecha- en su totalidad.

7.4.- Que, por ende, la invocación de mayores gastos o “excesiva onerosidad” que aduce la ocurrente en su recurso, y la documentación para sostener sus alegaciones en tal sentido -el correo electrónico, de 26.10.2021, de don Javier Beluzan, mediante el cual éste condiciona al pago de \$40.000.000, la autorización de servidumbres en su predio-, resulta inoponible a esta Subsecretaría, dada la naturaleza jurídica que norma la relación con la ocurrente, como se anotara precedentemente.

7.5.- Que, lo anterior es refrendado por el artículo 22, inciso final, de las Bases Generales del Visto 5, conforme al cual, *“Los gastos y costos de cualquier naturaleza en que incurran las Proponentes con motivo del estudio y presentación de sus propuestas serán de su exclusivo cargo y responsabilidad, no procediendo indemnización, reembolso ni compensación alguna a favor de éstas por ningún concepto.”*; y que, en el mismo sentido, la referencia hecha a las “propuestas” contenida en la disposición citada, no puede ser entendida en el sentido de que aquella desaparece una vez adjudicado un Concurso Público, sino, por el contrario, que la misma permanece y conlleva el desarrollo e implementación del

Proyecto Comprometido hasta su completa ejecución.

7.6.- Que, en cualquier caso, debe consignarse que en el Informe de Respuestas a las Consultas formuladas a las Bases Generales y Específicas -informe que fue sancionado mediante la Resolución Exenta del visto 7-, consta la pregunta 42 en los siguientes términos: *“En caso que el proyecto se torne excesivamente oneroso, existe algún porcentaje extra de subsidio (no informado) para el beneficiario adjudicado?”*, a lo cual la SUBTEL aclaró: *“No existen fondos adicionales distintos del Subsidio máximo disponible establecido en las Bases de Concurso”*.

7.7.- Que, por ende, en cuanto a la mayor “onerosidad” que plantea la ocurrente, ha de estarse a lo indicado en el acápite precedente, el que ahorra todo comentario.

7.8.- Que, por consiguiente, la interesada es la responsable del cumplimiento cabal y oportuno de las Bases de Concurso en su Proyecto Comprometido y autorizado -ante SUBTEL-, y del marco normativo que regula el Subsidio licitado, en todo su iter de desarrollo, tanto en lo concursal como en las fases de implementación, operación y explotación del Servicio materia del mismo.

7.9.- Que, en el mismo sentido, y como se indicó precedentemente, dada la naturaleza concesional regulada por la Ley 18.168, las concesiones otorgadas a un privado con ocasión de la adjudicación de Proyectos asociados al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, deben ser implementadas por “cuenta y riesgo” de quien se adjudique la iniciativa, sin que la mayor onerosidad, o bien, el mero retardo en la obtención de autorizaciones que pueda presentarse durante la fase de implementación de la iniciativa, pueda implicar que la SUBTEL, por el solo hecho de ser requerida por la adjudicataria para morigerar la misma -como se plantea en el recurso en análisis- pueda ampliar discrecionalmente los plazos comprometidos y autorizados, con menor razón si estas situaciones se originan en faltas de gestión de tales autorizaciones, incluso habiéndose concedido un mayor plazo para el inicio de Servicio de Infraestructura, pues, en el caso de la interesada, se le otorgaron, justificadamente, dos prórrogas de plazo.

7.10.- Que, a este respecto, la jurisprudencia y doctrina tanto civil como administrativa, ha entendido que en el contexto de los Concursos Públicos, la Adjudicataria opera con derechos y obligaciones que le son propios y no a cuenta y riesgo del organismo público que adjudica.

7.11.- Que, en efecto, por sentencia de 12.04.2016, dictada en causa Rol 37.438-2015, en relación con un Concurso Público efectuado por la Municipalidad de Talcahuano para la ejecución de obras, la Corte Suprema señaló, respecto de la adjudicación del proyecto, que ésta es un acto administrativo emitido por la referida municipalidad en el marco de las funciones que le asigna su ley orgánica, de forma tal que la empresa

contratista no resulta alguien que se encuentre al cuidado municipal, sino un contratante que, habiendo demostrado los conocimientos y aptitudes técnicas necesarias para la realización de las obras, asume derechos y obligaciones propios.

7.12.- Que, por su parte, en la doctrina, los contratos de concesión se han entendido como “aquellos mediante los cuales la Administración entrega a algún particular la gestión de un servicio público; el concesionario, a su vez, asume por su cuenta y riesgo la obligación de prestar el servicio al público, en las condiciones legales y reglamentarias que lo rijan (Soto Kloss, Eduardo, “La concesión de servicio público. Notas para una precisión conceptual en el Derecho chileno”, *Ius Publicum*, 2002, N° 9 p. 111 y ss.); y que la doctrina clásica de la concesión, asume que “es el concesionario quien hace frente a las responsabilidades que deriven de la gestión del servicio público de que se trata, es decir, de las que provengan de la explotación del servicio por su cuenta, incluidas las que surjan de las obras que eventualmente el concesionario esté llamado a conservar o construir.” (Chapus, René, *Droit administratif general*, Montchrestien, París, 2000, 14° Ed., p. 1256).

7.13.- Que, sin perjuicio de los fundamentos contenidos en la Resolución del visto 21, cabe hacer presente que la ocurrente, más allá de sus dichos –y del correo de 26.10.2021, citado en el punto 7.4 de estos considerandos-, no presenta ningún antecedente que pueda demostrar fehacientemente que las circunstancias que invoca causaran una mayor onerosidad sobreviniente o que haya incurrido efectivamente en mayores gastos, por lo que, de aceptarse la tesis de la recurrente sobre la interpretación del concepto de “imprevisibilidad” –cosa que no se admite- tampoco esta SUBTEL podría pronunciarse favorablemente.

8.- Que, en cuanto al punto 3.3 de la presente Resolución, en orden a la imposibilidad de la recurrente para “*analizar con un tiempo razonable los hechos y derechos que le asistirían para efectos de subsanar la situación en concreto*”, a que el rechazo de la tercera solicitud de Hecho Sobreviniente -contenido en el Ordinario del visto 17, de 17.12.2021- fue notificado el 20.12.2021, y a que los requerimientos de los vecinos canalizados por la Municipalidad de Cochamó y que también habrían sido informados por esta Subsecretaría a través del Ordinario 17.821/GFDT-DIP 526, de 20.12.2021, notificado, al igual que el rechazo de la recepción de obras e instalaciones del Proyecto Comprometido y autorizado, el 21.12.2021, por lo que no habría una falta de diligencia en su actuar, cabe realizar las precisiones que siguen.

8.1.- Que, según los mismos antecedentes entregados por la recurrente – correo electrónico, de 09.12.2021, del Gerente de Proyectos de ésta dirigido al Municipio, mediante el cual se acusa recibo del Ordinario 853-245, de 01.12.2021, de la entidad edilicia-, queda en claro que al menos desde un día antes de la solicitud de calificación del tercer Hecho Sobreviniente, presentada por la interesada y rechazada mediante el Ordinario del visto 17, ésta tuvo conocimiento de la solicitud efectuada por el Municipio a través del citado Ordinario.

8.2.- Que, siendo así, la ocurrente presentó su solicitud de cuarto Hecho Sobreviniente, al menos 11 días después de tener conocimiento del aludido Ordinario del Municipio, por lo que tuvo al menos el tiempo para actuar dentro de los plazos que establece el Decreto del visto 9, para poner en conocimiento de esta Subsecretaría las eventuales nuevas circunstancias —sin perjuicio de lo que ésta resolviera-, dado lo cual, no es efectivo que la recurrente tuviese conocimiento de aquéllas sólo en virtud del Ordinario 17.821/GFDT-DIP 526, de 20.12.2021.

8.3.- Que, por otra parte, y reiterando lo argumentado en el considerando 15 de la Resolución del visto 21, no es posible perder de vista la ponderación de los riesgos asociados al cumplimiento de los plazos autorizados mediante los Decretos del visto 9, en relación con lo cual la recurrente -mediante reunión virtual, de seguimiento, sostenida el 23.11.2021- informó la factibilidad de finalizar la totalidad de las obras en forma previa al inicio del proceso de recepción de obras del Proyecto, cuestión que fue ratificada, el 04.12.2021, en los formularios suscritos por los representantes de la interesada y los ITO de esta Subsecretaría, comprometiéndose la interesada a finalizar los tendidos de cable de fibra óptica, pendientes a dicha fecha, en la semana del 06.12.2021.

8.4.- Que, asimismo, cabe mencionar que el proceso de recepción de las obras e instalaciones del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG, fue solicitado con fecha 16.12.2021, informando la recurrente que todos los POIIT Terrestres y TRIOT Terrestres se encontraban implementados, detallando incluso las características de los tendidos por tramos de TRIOT Terrestre ya desplegados, entre otros aspectos; y que, con ocasión de ello, y según consta en correo electrónico de 29.11.2019 de la División de Fiscalización de la SUBTEL -dirigido al Gerente de Proyectos Estratégicos y Regulación de la recurrente, quien fuera designado por ésta para fines de coordinación de las actividades asociadas al proceso de recepción de obras e instalaciones del Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos-, fue remitida la planificación, especificando el detalle de las actividades por día que serían realizadas entre el 07.12.2021 y el 16.12.2021.

8.5.- Que en virtud de las fechas expuestas, y en consideración a que existe un contante flujo de información entre la División de Fiscalización y la ocurrente -por cuanto en el proceso de recepción de obras e instalaciones, siempre asiste un Fiscalizador con, al menos, un operario o representante de la interesada que facilita el acceso a los POIIT Terrestres y TRIOT Terrestres implementados- no es admisible que la interesada careciera de información sobre el estado de recepción de obras o de las observaciones que le serían planteadas hasta la fecha del Ordinario del visto 18, menos aún si, por ejemplo, parte de los TRIOT Terrestres autorizados, no se encontraban completamente implementados.

8.6.- Que una solicitud de calificación de Hecho Sobreviniente no puede tener por finalidad el lograr una prórroga del plazo para justificar un potencial incumplimiento de las exigencias de las Bases Concuriales respectivas.

8.7.- Que los hechos expuestos en las tercera y cuarta solicitud de Hechos Sobrevinientes, se fundan en el fondo en las mismas circunstancias desestimadas en los Ordinarios de los vistos 17 y 22, en la Resolución del visto 21 y en el presente acto administrativo, sin que se hayan acompañado nuevos antecedentes que, ponderados, llevaran a esta Subsecretaría a concluir que se incurrió en algún vicio u omisión que amerite retrotraer el proceso en alguna medida.

8.8.- Que, a mayor abundamiento, se hace presente que las obras asociadas al Proyecto Troncal Terrestre Los Lagos, Código: FDT-2018-02-LAG, fueron recepcionadas a conformidad, mediante el Ordinario del visto 24, y que el subsidio asignado ha sido pagado en su totalidad a la interesada.

8.9.- Que la prórroga del cuarto Hecho Sobreviniente fue solicitada por un mes -visto 19- y por dos meses —también visto 19-, contado desde la fecha autorizada mediante el Ordinario del visto 13, y Decreto del visto 9, dado lo cual, esta Subsecretaría estima que, aun en la hipótesis de que se hubieran aceptado las alegaciones de la recurrente en la solicitud de calificación del cuarto Hecho Sobreviniente y su complemento, de igual forma la interesada habría incurrido en retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.

9.- Que, dado lo expuesto, y contra lo que se argumenta en el punto 3.2 de esta Resolución, no es efectivo que el mero retardo en la obtención de autorizaciones locales, o su sostenibilidad en el tiempo, constituyan un Hecho Sobreviniente que debe ser aceptado y reconocido por esta Subsecretaría, con menor razón si se considera tanto este retardo, como los actos de autoridad que invoca la interesada y las múltiples gestiones que ésta señala haber realizado con la comunidad, derivan de una falta de gestión eficiente, y el mayor plazo que la propia ocurrente solicitó y que le fue autorizado mediante Ordinario del visto 13.

10.- Que, en el mismo sentido, los argumentos y antecedentes adicionales aportados por la ocurrente en su recurso -reseñados en el punto 3.7 de esta Resolución y que, además, fueron presentado después del plazo establecido, al efecto, en las Bases de Concurso del visto 5-, no logran desvirtuar las conclusiones a que se arribó en el acto recurrido, en particular aquellas que desestiman el carácter de Sobreviniente, Fortuito o Imprevisible de los hechos invocados por el ocurrente para limitar su responsabilidad en el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones voluntariamente asumidas por ella en el marco del Concurso Público *sub lite*, especialmente, de aquellas que, dado su carácter de concesionaria de telecomunicaciones, debió atender durante el despliegue del Proyecto Comprometido, autorizado y subsidiado.

11.- Que, finalmente, cabe hacer presente que esta Subsecretaría —a diferencia de lo

planteado por la ocurrente en su recurso- al emitir el acto impugnado, no ha incurrido en vicios u omisión alguna, sino que se ha limitado a desestimar la cuarta petición de calificación de Hecho Sobreviniente planteada por la interesada, para cuyos efectos, ha considerado los antecedentes de hecho que obraron en su poder y los requisitos que la normativa sectorial y común establecen para dicha calificación.

12.- Que, por ende, no procede revocar el acto recurrido, ni retrotraer el proceso concursal -el cual, por lo demás, ya está terminado-, por el hecho de que tal cosa resulte conveniente a un ocurrente, por la vía de obtener un mayor plazo para la implementación del Proyecto como aquel de que se trata, y salvar la eventual responsabilidad derivada de la falta de gestión local en la implementación correspondiente.

RESUELVO:

1.- RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por la empresa SILICA NETWORKS CHILE S.A. en contra Oficio Ordinario 1.369/GFDT-UJGFDT-DIP 28, de 27 de enero de 2022, identificado en el visto 22 de esta resolución.

2.- ELÉVANSE, el recurso jerárquico y los antecedentes, al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, para su conocimiento y resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE A LA INTERESADA, Y ELÉVESE.

CLAUDIO ARAYA SAN MARTÍN
Subsecretario de Telecomunicaciones

MANSS/MRH/PCS/SHD/PLP

MARCELO
EDUARDO
RUTE
HERNÁNDEZ

Firmado
digitalmente por
MARCELO
EDUARDO RUTE
HERNÁNDEZ
Fecha: 2022.04.12
13:04:03 -04'00'